

Tutela: 110013107002-2026-00202. (**Rad. Int.** T-2026-00202).
Accionante: Hugo Antonio León.
Accionada: Corporación de Abastos de Bogotá S.A.
Asunto: Auto Admite Tutela y Niega Medida Provisional.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiséis (2026).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo primero (1°) numeral segundo (2°) del Decreto 333 de 2021, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, este Juzgado dispone dar trámite a la presente demanda en la acción de tutela promovida por el señor **Hugo Antonio León**¹ en contra de la **Corporación de Abastos de Bogotá S.A.**², por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, participación y asociación.

Asimismo, de la lectura del libelo de la demanda se advierte la necesidad de vincular a los ciudadanos **Ancisar Nolberto Jiménez Vargas**³, **Clara Inés Marroquín Castillo**⁴ y **Nalsy Adriana Cruz Marroquín**⁵; a las **personas naturales y jurídicas que hayan participado o tengan interés alguno en las Elecciones de Representantes de Bodega de la Corporación de Abastos de Bogotá S.A. Período 2026-2027**; a la **Fiscalía 24 Local de la Unidad**

¹ El cual indicó actuar en nombre suyo y en calidad de representante legal de la sociedad Procesadora de Frutas y Verduras Fruverhal S.A.S. Correo electrónico: hantoniol@hotmail.com

² Correos electrónicos: atencioncliente@corabastos.com.co, secretariageneral@corabastos.com.co y juridica@corabastos.com.co

³ Abonados telefónicos 3216952600 y 3153744206.

⁴ Abonado telefónico 3232932768.

⁵ Abonado telefónico 3108671446.

de Conciliación Pre-procesal de Kennedy⁶;

En consecuencia, se ordena:

1.- **COMUNICAR** de manera inmediata, por el medio más expedito, y **NOTIFICAR** a la parte actora esta decisión. Asimismo, **REQUERIRLA** para que, dentro del término de **DOS (02) DÍAS** siguientes a la notificación de este auto, explique en qué calidad y con fundamento en qué circunstancia considera estar legitimado para solicitar la protección de los derechos fundamentales de la totalidad de las personas jurídicas que, según lo expuesto en la demanda, no pudieron participar como candidatas en las Elecciones de Representantes de Bodega de la Corporación de Abastos de Bogotá S.A., período 2026-2027.

De igual manera, **REQUERIRLO** para que, dentro del mismo término, suministre los datos de contacto que conozca de aquellas personas jurídicas que considere que puedan tener interés en las results de la presente acción constitucional y, en la medida de sus posibilidades, les comuniquen la existencia de este trámite y les remita copia del presente auto, a fin de que puedan pronunciarse dentro del término antes señalado.

2.- **NOTIFICAR** el presente auto a la **Corporación de Abastos de Bogotá S.A.**, para que, dentro del término de **DOS (02) DÍAS** siguientes a la notificación de este auto, si decide ejercer su derecho de defensa, allegue la contestación correspondiente y solicite las pruebas o arrime el material documental pertinente e informe acerca de los hechos narrados en el escrito tutelar. En particular, deberá pronunciarse sobre los siguientes aspectos:

⁶ Correos electrónicos: fis24locbog@fiscalia.gov.co y fernandoj.oliverosh@fiscalia.gov.co

(I) Las razones por las cuales, presuntamente, el treinta (30) de julio de dos mil veintiséis (2026) se le impidió al accionante ejercer su derecho al voto en la mesa correspondiente a la Bodega 81.

(II) Los motivos por los cuales, aparentemente, la Bodega 88 no fue tomada en cuenta dentro del proceso de elección de Representantes de Bodega para el período 2026-2027.

(III) Los fundamentos por los cuales se excluyó la posibilidad de que las personas jurídicas fueran candidatas en las Elecciones de Representantes de Bodega de la Corporación de Abastos de Bogotá S.A. para el período 2026-2027. Al respecto, deberá precisar si dicha restricción fue introducida específicamente para este proceso electoral o si existía con anterioridad; desde cuándo se encuentra vigente; cuál es su fundamento normativo, estatutario o reglamentario; y si su adopción estuvo relacionada con situaciones concretas ocurridas en anteriores procesos electorales respecto de personas jurídicas que hubieran resultado elegidas como representantes de bodega.

(IV) Si al accionante se le permitió participar en las referidas elecciones, en su condición de persona natural y/o representante legal de la sociedad Procesadora de Frutas y Verduras Fruverhal S.A.S., bien fuera como elector o como candidato, y, en caso negativo, las razones que sustentaron tal determinación.

(V) Las razones por las cuales, aparentemente, no se le permitió al demandante ejercer el derecho al voto en calidad de apoderado de los locales identificados con los números 810417, 810418, 810419, 910420, 810435 y 810477, precisando, además, las disposiciones que regulaban la posibilidad de votar mediante apoderado en el referido proceso electoral.

(VI) Desde cuándo la sociedad Procesadora de Frutas y Verduras Fruverhal S.A.S. ocupa, a cualquier título, locales ubicados en la Bodega 88 o ha tenido la calidad de arrendataria de cualquier otro local de la Corporación de Abastos de Bogotá S.A., incluso si durante ese período hubiera operado bajo una razón social diferente.

(VII) Las respuestas suministradas a las peticiones presentadas el dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022) y primero (1º) de agosto de dos mil veinticinco (2025), mediante las cuales el demandante solicitó, entre otros asuntos, que se permitiera a la sociedad Procesadora de Frutas y Verduras Fruverhal S.A.S. postularse y ser elegida como Representante de la Bodega 88.

(VIII) La naturaleza jurídica de la Corporación de Abastos de Bogotá S.A., el porcentaje de participación accionaria que actualmente corresponde a entidades públicas y la identificación de estas. Asimismo, deberá informar si la Corporación ha sido parte en procesos judiciales de impugnación de actos o decisiones adoptadas por sus asambleas, junta directiva u otros órganos societarios, relacionados con elecciones de representantes de bodega, o en cualquier otra actuación judicial promovida con ocasión de dichos procesos electorales.

(IX) Los mecanismos, recursos o procedimientos previstos en sus estatutos, reglamentos, directivas o demás disposiciones internas para controvertir las Decisiones de Gerencia o aquellas relacionadas con los procesos de elección de representantes de bodega, indicando las autoridades u órganos competentes para resolverlos, los términos establecidos para su interposición y el trámite correspondiente.

(X) Si el demandante o la sociedad Procesadora de Frutas y Verduras Fruverhal S.A.S. han promovido anteriormente acciones de tutela contra la Corporación de Abastos de Bogotá S.A. relacionadas con la participación en elecciones de representantes de bodega, la posibilidad de postular personas jurídicas, el ejercicio del derecho al voto o asuntos sustancialmente semejantes a los planteados en esta actuación.

Finalmente, **REQUERIR** a la entidad demandada para que:

(I) **COMUNIQUE Y PONGA EN CONOCIMIENTO**, de manera **INMEDIATA**, el contenido del presente auto a las personas naturales y jurídicas que hayan participado o puedan tener interés directo en las Elecciones de Representantes de Bodega de la Corporación de Abastos de Bogotá S.A. para el período 2026-2027, mediante los mismos mecanismos de divulgación previstos en el artículo 15 de la Directiva de Gerencia 51 del diecinueve (19) de junio de dos mil veintiséis (2026), esto es, a través de la página web de la Corporación, sus redes sociales y mediante la fijación de un aviso o pancarta en un lugar visible y abierto al público dentro de sus instalaciones.

La publicación deberá permitir a los interesados conocer la existencia de la presente acción constitucional y la oportunidad para intervenir en ella. Para acreditar el cumplimiento de esta orden, la accionada deberá allegar los respectivos soportes documentales y digitales, incluida constancia de la publicación realizada en su página web, la cual deberá permanecer disponible, al igual que los demás mecanismos de divulgación ordenados, por lo menos hasta el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiséis (2026), en especial en la siguiente publicación:

corabastos.com.co/representantes/



InicioCorabastosTramitesLogísticaDirectorio ComercialContacto

Elección de Representantes de Bodega

DIRECTIVA 051 DE 2026

"Por medio de la cual se convoca a la elección de representantes de bodega de la Corporación de Abastos de Bogotá S.A. CORABASTOS, por el sistema de voto personal, para el periodo comprendido del 8 de agosto de 2026 al 7 de agosto de 2027, se informan los requisitos que deben cumplir los aspirantes y se adopta el reglamento para el desarrollo del proceso de elección"

Más información aquí:

Documentos de Interés

DOCUMENTO	FECHA PUB.	VER / DESCARGAR
DIRECTIVA DE GERENCIA 051-2026	26 JUNIO 2026	ARCHIVO PDF
DIRECTIVA DE GERENCIA 056-2026	01 JULIO 2026	ARCHIVO PDF
DIRECTIVA DE GERENCIA 060-2026	15 JULIO 2026	ARCHIVO PDF
LISTADO INSCRITOS ELECCION REPRESENTANTES DE BODEGA 2026-2027	16 JULIO 2026	ARCHIVO PDF
LISTADO CANDIDATOS HABILITADOS Y NO HABILITADOS 2026	23 JULIO 2026	ARCHIVO PDF
CRONOGRAMA JORNADA ELECTORAL 29, 30 y 31 DE JULIO	27 JULIO 2026	ARCHIVO PDF
DIRECTIVA DE GERENCIA 063-2026	27 JULIO 2026	ARCHIVO PDF
RESULTADOS-ELECCIONES-REPRESENTANTES-DE-BODEGA-2026-2027	05 AGOSTO 2026	ARCHIVO PDF

(II) Conforme a lo pedido en la demanda, **ALLEGUE** la programación oficial mediante la cual se dio a conocer el proceso de elección de Representantes de Bodega para el período 2026-2027; el plano electoral en el que conste la ubicación de las respectivas mesas y urnas; y copia íntegra de la respuesta impartida al derecho de petición identificado con radicado No. 001-2750-20260527 del veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

3.- **VINCULAR** a las **personas naturales y jurídicas que hayan participado o puedan tener interés directo en las Elecciones de Representantes de Bodega de la Corporación de Abastos de Bogotá S.A. para el período 2026-2027**, para que, dentro del término de **DOS (02) DÍAS** siguientes a la notificación de este auto, si deciden ejercer su derecho de defensa, alleguen la contestación correspondiente y soliciten las pruebas o arrimen el material documental pertinente e informen acerca de los hechos narrados en el escrito tutelar, en particular, podrán manifestar lo que estimen pertinente respecto de la decisión de impedir que las personas jurídicas se

6

postularan como candidatas para ejercer la representación de las bodegas de la Corporación de Abastos de Bogotá S.A., así como indicar si consideran que dicha restricción afectó sus derechos fundamentales o sus posibilidades de participación en el proceso electoral. Igualmente, podrán pronunciarse acerca de las eventuales consecuencias que, a su juicio, tendría sobre sus derechos o intereses una decisión judicial que afectara, total o parcialmente, alguna de las actuaciones adelantadas dentro del referido proceso electoral.

4.- VINCULAR a la Fiscalía 24 Local de la Unidad de Conciliación Pre-procesal de Kennedy, para que, dentro del término de **DOS (02) DÍAS** siguientes a la notificación de este auto, si decide ejercer su derecho de defensa, allegue la contestación correspondiente y solicite las pruebas o arrime el material documental pertinente e informe acerca de los hechos narrados en el escrito tutelar, en particular, informe el estado actual de la noticia criminal No. 110016000050202556870, indicando, de ser posible, las actuaciones adelantadas dentro de esta y si se ha adoptado alguna determinación de fondo.

5.- VINCULAR a los ciudadanos Ancisar Nolberto Jiménez Vargas, Clara Inés Marroquín Castillo y Nalsy Adriana Cruz Marroquín para que, dentro del término de **DOS (02) DÍAS** siguientes a la notificación de este auto, si deciden ejercer su derecho de defensa, alleguen la contestación correspondiente y soliciten las pruebas o arrimen el material documental pertinente e informen acerca de los hechos narrados en el escrito tutelar, en particular, deberán indicar si se les permitió ejercer el derecho al voto en representación de los locales identificados con los números 810417, 810418, 810419, 910420, 810435 y 810477.

6.- Con respecto a la medida provisional solicitada, el artículo 7° del

Decreto 2591 de 1991 dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

De este modo, se tiene que para la concesión de medidas provisionales se requiere que existan razones suficientes que sustenten la necesidad de dictarla, ya que su decreto es excepcional y, como consecuencia de ello, se hace necesario *“analizar la gravedad de la situación fáctica propuesta, junto con las evidencias o indicios presentes en el caso”*⁷. Concretamente, la Corte Constitucional ha precisado que la procedencia de las medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de las siguientes exigencias:

“(i) la solicitud de protección tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris);

(ii) exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del

⁷ Corte Constitucional (2020). Auto A-416 de 2020.

interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora) y

*(iii) la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, "[l]a proporcionalidad no supone un estándar universal y a priori de corrección, sino que exige una valoración que atienda las particularidades de cada caso concreto"*⁸.

De la cita jurisprudencial precedente, se advierte que la medida provisional se encuentra condicionada a la necesidad y urgencia de emitir una orden a efectos de evitar la amenaza al derecho fundamental o a impedir su agravación cuando esta sea constatada. Lo anterior, obedece a que el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante no se torne ilusorio, razón por la cual, la norma otorga al juez de tutela el poder de ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales, decisión que "*no puede ser arbitraria sino razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada*"⁹.

Se deriva de lo anterior, que las condiciones que determinan la urgencia o falta de ella, deben estar dadas por la información fáctica y probatoria que el accionante aporta en el libelo de la demanda, la cual le permitirá al juez de tutela evaluar si la medida se requiere con tal apremio o si por el contrario debe esperarse a que se surta el trámite en su totalidad y se resuelva de fondo el petitum de la acción constitucional.

En el caso concreto, el demandante solicitó, con el propósito de evitar un perjuicio irremediable y la consolidación de una situación que pudiera tornar nugatoria la protección constitucional, que se suspendiera de manera inmediata el cronograma electoral previsto en las Directivas 51 y 56 de 2026 o que se impidiera su instalación hasta tanto se resolviera lo relacionado con la inscripción de las personas jurídicas y las personas presuntamente

⁸ Corte Constitucional. (2025). *Auto A-247-25*.

⁹ Corte Constitucional. (2018). *Sentencia T-103-18*.

inhabilitadas. Igualmente, pretende que se repita el proceso electoral permitiendo la participación e inscripción de personas jurídicas, mientras se adopta una decisión de fondo en la presente acción de tutela.

No obstante, al contrastar dicha solicitud con los elementos actualmente disponibles, la oportunidad en que fue promovida la acción constitucional, el estado en que se encuentra el proceso electoral y la afectación que una orden de esa naturaleza podría ocasionar a terceros que ya fueron elegidos y posesionados, el Despacho advierte que no se encuentran acreditados, cuando menos, los presupuestos de peligro en la demora y proporcionalidad exigidos para adoptar la medida provisional solicitada.

En primer lugar, no se evidencia la urgencia que justificaría una intervención judicial inmediata, pues las reglas que rigieron las Elecciones de Representantes de Bodega para el período 2026-2027 fueron establecidas mediante la Directiva de Gerencia 51 del diecinueve (19) de junio de dos mil veintiséis (2026). En particular, el párrafo tercero de su artículo tercero contempló la prohibición de que las personas jurídicas se postularan como candidatas, mientras que el artículo 14 fijó el respectivo cronograma electoral y señaló como fecha de culminación del proceso la posesión de los representantes elegidos, prevista para el seis (6) de agosto de dos mil veintiséis (2026), término de conclusión que fue posteriormente confirmado mediante la Directiva de Gerencia 63 del veintisiete (27) de julio del mismo año¹⁰.

Pese a que la restricción que ahora cuestiona el accionante se encontraba prevista desde el diecinueve (19) de junio de dos mil veintiséis (2026), y a que

¹⁰ Decisión consultada en: <https://corabastos.com.co/wp-content/uploads/2026/07/DIRECTIVA-DE-GERENCIA-NO.-063-JULIO-27-DE-2026.pdf>

el cronograma establecía de manera anticipada la fecha en que culminaría el proceso electoral, la acción constitucional fue promovida únicamente después de que aquel había finalizado y de que los representantes elegidos, presuntamente, habían tomado posesión de sus cargos.

A esta altura procesal no obra explicación que permita establecer por qué el actor aguardó hasta después de la culminación del proceso electoral para solicitar su suspensión, ni afirmó que hubiera estado imposibilitado para conocer oportunamente las Directivas de Gerencia que regularon la convocatoria. Por el contrario, el Despacho constató preliminarmente que tales disposiciones son de acceso público en la página web de la demandada.

Tal circunstancia, sin que comporte anticipar juicio alguno sobre la procedencia de las pretensiones de fondo, debilita considerablemente la existencia del peligro en la demora invocado, pues la conducta procesal del propio demandante no evidencia que la suspensión del procedimiento hubiera requerido una intervención judicial inmediata que no pudiera esperar al trámite ordinario de la acción de tutela.

Además, para el momento en que se promovió el amparo, el proceso electoral cuya suspensión se pretende, según las fechas citadas, ya había culminado, de modo que una orden provisional dirigida a detener su desarrollo ya no tendría aptitud para conjurar el riesgo señalado por el actor. Por el contrario, cualquier determinación con efectos materiales sobre lo ya actuado implicaría incidir sobre los resultados del proceso y sobre la situación jurídica consolidada de quienes fueron elegidos y posesionados, aspecto que se encuentra estrechamente relacionado con las pretensiones de fondo y que, por ello, exige un análisis integral del material probatorio y la previa conformación del contradictorio.

A lo anterior se suma que la medida solicitada podría afectar de manera significativa los derechos e intereses de las personas que participaron en la contienda electoral y, particularmente, de aquellas que resultaron elegidas y ya tomaron posesión, sin que hasta este momento hayan tenido oportunidad de intervenir en el trámite constitucional. Adoptar una determinación de semejante alcance antes de su vinculación y sin conocer la posición de la entidad demandada resultaría, en este estadio procesal, desproporcionado.

De otra parte, ordenar provisionalmente la repetición del proceso electoral en las condiciones pretendidas por el actor supondría anticipar materialmente uno de los efectos principales perseguidos con la acción de tutela, sin que se haya integrado el contradictorio ni se cuente todavía con los elementos suficientes para determinar la existencia de la vulneración alegada.

Lo anterior no significa que la culminación del proceso electoral torne improcedente, por sí misma, la protección constitucional solicitada ni que impida al juez adoptar, al momento de proferir sentencia, las órdenes que resulten necesarias en caso de acreditarse la vulneración de los derechos fundamentales invocados. Únicamente evidencia que no se encuentran satisfechas las condiciones que justifican anticipar una intervención judicial de carácter provisional antes de integrar debidamente el contradictorio y contar con mayores elementos.

En consecuencia, **SE NIEGA** la medida provisional solicitada, sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia, una vez se surtan las respectivas notificaciones, se alleguen los informes requeridos, se garantice el ejercicio del contradictorio a la entidad demandada y a los terceros con interés en el resultado de la actuación, y se valore integralmente el acervo probatorio

recaudado.

7.- Una vez vencido el término previsto en los numerales primero al quinto, se ordena que por secretaría ingresen las diligencias al Despacho para la emisión de la decisión pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIA ANGÉLICA CARRERO TORRES
JUEZ